



RAD. No 70-001-40-03-002-2019-00256-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el mandatario judicial de la parte ejecutada DIANA CAROLINA LONDOÑO GUTIÉRREZ, impetra recurso de queja contra la providencia del catorce (14) de junio de 2023, mediante la cual se denegó la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el auto del veintidós (22) de octubre de 2022, que denegó la solicitud de nulidad por ellos deprecada.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 10 de agosto de 2023.

**DALILA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho Judicial a emitir pronunciamiento acerca de la concesión o no, del recurso de queja impetrado por el Procurador Judicial de la sujeto pasivo de la acción ejecutiva DIANA CAROLINA LONDOÑO GUTIERREZ, contra el proveído del catorce (14) de junio de 2023, a través del cual se negó conceder la impugnación incoada contra el auto adiado veintidós (22) de octubre de 2022, que a su vez negó la nulidad invocada por LONDOÑO GUTIERREZ.

1. ANTECEDENTE:

En providencia precedente este Despacho Judicial denegó conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada Diana Londoño Gutiérrez, contra el proveído que del veintidós (22) de octubre de 2022, a través del cual se negó la petición de nulidad deprecada por ella, sustentado en que la interesada no presento dentro del término legal el escrito contentivo de los reparos para que el Ad-Quem revisara el contenido de la prenombrada providencia.

Y es que pretendía el jurista que el enteramiento del auto del veintidós (22) de octubre de 2022, efectuada mediante notificación por estado No. 182 del veinticuatro (24) del mismo mes y año, se le noticiara personalmente siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la finalidad que los términos para incoar el recurso de impugnación iniciaran su contabilización desde que se efectuara su enteramiento bajo ese amparo legal; pero, tal y como se dejó plasmado en la providencia del catorce (14) de junio de 2023, la manera correcta de llevar a cabo la notificación era y lo fue mediante estado, con lo que se logró verificar que el escrito contentivo de apelación se hizo por fuera del término



legal para ello, trayendo aparejado como consecuencia la negación de la concesión del recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de queja esta instituido con el objeto de que el juez de segunda instancia conceda el recurso de apelación, o el de casación, o revoque el auto que la declaró desierta, o cuando se conceda el auto en el efecto devolutivo o diferido y el recurrente considera que ha debido serlo en un efecto distinto, para que el superior corrija dicha equivocación¹.

El recurso de queja, en la actualidad se encuentra regulado en los artículos 352 y 353 del C.G.P., de los cuales se pueden extraer las siguientes características:

Finalidad: tiene como objeto que el Ad-Quem, si lo considera procedente conceda la apelación o casación denegada por el A-quo.

Interés: le asisten a la parte a la que le fue denegada la apelación o casación interpuesta.

Procedencia: solo se implementa esta clase de recurso contra el proveído que negó la concesión del recurso de apelación o casación.

Trámite: Debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que negó la apelación o casación, no obstante de lo anterior cuando sea el resultado de la reposición impetrada por la contraparte, se deberá incoar directamente dentro del término de ejecutoria.

Una vez es negada la reposición o deprecada la queja, el Juez ordenara la reproducción de las piezas procesales esenciales, dando aplicación a lo previsto para el recurso de apelación para su desarrollo, hecho lo anterior se remite al superior jerárquico; pero, advierte el Despacho Judicial que en virtud de la digitalización de los proceso en la actualidad bastaría solo enviar el expediente electrónico para que se surta el procedimiento del recurso de queja.

3. CASO CONCRETO:

¹ Manual de Recursos Ordinarios, Fernando Canosa Torrado, Tercera Edición, Ediciones Doctrinas y Ley Ltda, 2009.



Conviene en este momento procesal determinar si el escrito contentivo del recurso de queja deprecado por el Mandatario Judicial de la parte ejecutada señora DIANA CAROLINA LONDOÑO GUTIERREZ, fue presentado en debida forma y siguiendo los derroteros de los artículo 352 y 353 del C.G.P., desde ahora se permite el Despacho Judicial anunciar que se denegara su concesión.

Teniendo como fundamento que el petente no acogió o respeto los lineamientos establecido en la queja para que la impugnación pudiera ser estudiada por el superior jerárquico; y es que si se verifica acuciosamente el paginario se observa que el quejoso omitió darle cumplimiento al inciso 1, artículo 353 del CGP, que a la letra reza: "*El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición** contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)*"². Pues se resalta que estamos ante un recurso de naturaleza secundaria, es decir, que se impetra en subsidio del de reposición, pero, en el sub examine se ha deprecado de manera directa sin que mediara reposición alguna, no estando dentro de la excepción que contemplada el estatuto adjetivo civil.

Sobre ese tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sede de Tutela, acoto:

*"Y lo reprochado frente al Juzgado del Circuito, tampoco tiene cabida en esta sede, habida cuenta que a través de «solicitud elevada directamente por el apoderado de la parte demandada» intentó «interponer recurso de queja», **todo lo cual se sale del cauce normativo dispuesto para aquel «medio impugnativo»**³, por lo que como corolario el funcionario «rechazó de plano la solicitud de queja», lo que encuentra soporte en el precepto 353 del C.G.P., que dispone (...)"⁴*

Con fundamento en todo lo anterior, considera este Juzgado que existe motivo más que suficiente para denegar la concesión del medio de impugnación invocado, son sustento en las extractadas consideraciones anotadas.

En mérito de lo expuesto se,

² Negrillas y resaltado propias del Despacho.

³ Negrillas propias del Despacho.

⁴ Expediente STC2499-2020 del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), M.P Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese la concesión del Recurso Queja interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte ejecutada DIANA CAROLINA LONDOÑO GUTIERREZ, contra el proveído calendado catorce (14) de junio de 2023, que denegó la concesión del Recurso de Apelación contra la providencia datada veintidós (22) de octubre de 2022, que a su vez negó la solicitud de Nulidad deprecada; por las razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563a96a837eb8b3175fc95fbcfcb3f3c8a4e96788687294c9c2aa664f60afdb**

Documento generado en 10/08/2023 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>